

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, septiembre 04 de 2023. Se pone en conocimiento de la señora juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1871**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2023-00316-00  
**Proceso:** Declaración de existencia de Unión marital de hecho y Sociedad Patrimonial  
**Demandante:** Walter Alonso López Cortes  
**Demandados:** Angelica Lucia López Guerrero y herederos indeterminados de la causante Angela Maritza Guerrero López.

Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma y sus documentos anexos, se constata que presenta algunos defectos formales que se relacionan a continuación:

1. En el acápite de notificaciones se manifiesta que la demandante no posee dirección electrónica, no obstante, para esta clase de procedimientos (judicial) es deber de la parte actora tener email, teniendo en cuenta que, a través de dicho mecanismo se surten las actuaciones procesales y los demás requerimientos, conforme al inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y numeral 10 del artículo 82 del CGP máxime tratándose en este caso de la parte actora.
2. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo previsto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, resaltando que, igual deber le asiste con la remisión al extremo pasivo de la acción, del escrito de subsanación y sus anexos.
3. El memorial poder no cuenta con la mención del correo electrónico del apoderado del demandante, impidiendo la verificación de su email ante el Registro Nacional de Abogados SIRNA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dado que, debe coincidir el email referido en dicho libelo, con el que está o debe estar registrado en la citada plataforma digital.
4. No se allegó soporte que dé cuenta del medio utilizado por el demandante para conferir el memorial poder al apoderado. En el

evento en que se hubiese conferido a través de mensaje de datos<sup>1</sup>, debe allegarse captura de pantalla de tal actuación; o si el poder es conferido en documento físico, debe contener la nota de presentación personal o autenticación.

5. A folio 6 de los anexos de la demanda, obra copia de registro civil de nacimiento, sin embargo, la misma no es clara, y no se puede observar a quien pertenece ni demás datos relevantes, motivo por el cual, debe ser allegado en forma legible para su revisión y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda, so pena de que se efectuó el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda anterior, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto formal advertido, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR, identificado con CC No. 10.543.323 y TP No. 180.366 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial del demandante, solo para los fines a los que se contrae este auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 154 del día 05/09/2023.

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO M**  
Secretaria

---

<sup>1</sup> Según la ley 527 de 1999 el mensaje de datos es La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

**Firmado Por:**  
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fbf659a2d17a8f516df8a691335aa62077f16d113be46d98ef41ebb94bb03f**

Documento generado en 04/09/2023 05:42:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**